

Bogotá D.C, 3 junio 2026



20263000319001

3 junio 2026

Señores

Veeduría Ciudadana De La Nación Cali

veeduriadelanacional@gmail.com

Bogota Dc, Bogota (distrito Capital)

Asunto: Respuesta al radicado no. 20265340488712.

Cordial Saludo,

Compete a la Superintendencia de Transporte la vigilancia, inspección y control del cumplimiento de las disposiciones que regulan la prestación del servicio público de transporte, así como la protección de los usuarios del sector^[1]. En concordancia con la anterior función, asiste a la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre^[2], la función de fomentar y desarrollar actividades tendientes al cumplimiento de las normas relacionadas con la debida prestación del servicio público de transporte.

De conformidad al traslado allegado por la Agencia Nacional de Seguridad Vial -ANSV a través del oficio remitario 20261000084271, a continuación, se da respuesta a los numerales 3, 4 y 6 de su petición, efectuando las siguientes:

i. Consideraciones previas:

Respeto a la autonomía territorial: La división política y administrativa del país se cimienta y encuentra su fundamento en la organización territorial prevista por la Constitución Política, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 209, 286, 287, 288, 298, 305, 306, 307 y 311. De estas disposiciones emanan tanto los principios que orientan el ejercicio de la función administrativa como los principios constitucionales de autonomía territorial y descentralización que rigen a las entidades territoriales, constituyéndose en los pilares sobre los cuales se estructura la organización y el funcionamiento de los territorios.

En consecuencia, tales atribuciones reconocen y garantizan a **las entidades territoriales la facultad de gestionar sus propios asuntos de manera autónoma e independiente, dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley**. Por ello, las potestades y derechos derivados de la autonomía territorial deben ser respetados y protegidos frente a injerencias indebidas de otras autoridades, conforme a los postulados y principios estructurales erigidos por el Constituyente de 1991.

Es decir, compete a las entidades territoriales, en materia de tránsito y transporte, la planificación, administración y ejecución de los asuntos municipales relacionados con dichas materias dentro de su respectiva jurisdicción territorial, conforme a los parámetros establecidos en la Ley 769 de 2002 y en las disposiciones que configuran y cimientan el régimen territorial, como son las Leyes 136 de 1994, 1454 de 2011, 1551 de 2012, 1617 de 2013, 1962 de 2019 y 2200 de 2022.

Página | 1

Superintendencia de Transporte

Portal Web: www.supertransporte.gov.co

Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

GD-FR-004
V5 - 02-Ago-2024

Por consiguiente, los artículos 3 y 6 de la Ley 769 de 2002 “Código Nacional de Tránsito Terrestre” determinan quiénes ostentan la calidad de autoridades de tránsito, entre ellas los alcaldes y los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción territorial. En tal sentido, dichas autoridades ostentan la competencia constitucional y legal para la planificación, administración y ejecución de los asuntos municipales referentes a las materias de tránsito y transporte dentro de su jurisdicción territorial lo que comprende, entre otras facultades, controlar, vigilar, impedir, limitar o restringir el tránsito o el estacionamiento de vehículos en determinadas vías o espacios públicos, de conformidad con las necesidades y condiciones propias de la movilidad en su territorio, en ejercicio de competencias propias y bajo su exclusiva responsabilidad.

Ø Delimitación Legal de las Autoridades de Tránsito:

El artículo 3 de la Ley 769 de 2002 del Código Nacional de Tránsito, modificado por la Ley 1383 de 2010, asigna de manera expresa y taxativa a los Alcaldes y a sus Secretarías de Movilidad y/o Tránsito la condición de **Autoridades de Tránsito**. A su vez, el **artículo 6** prescribe que los alcaldes son las autoridades mayores en sus respectivos municipios.

Bajo este entendido se tiene que los Alcaldes son la **máxima autoridad política y administrativa dentro sus territorios**, y, por tanto, pueden adoptar medidas de control y restricción vehicular locales más estrictas o específicas que las nacionales, siempre que respondan a al contexto de su territorio frente al flujo vehicular y de su seguridad ciudadana.

Así las cosas y bajo las condiciones expuestas que preservan la correcta implementación de la seguridad vial; la Superintendencia de Transporte no cuenta con la facultad legal de coadministrar, preaprobar, suspender preventivamente o vetar planes operativos específicos (como el denominado “Plan Semáforo”), pues ello configuraría una extralimitación de funciones y una violación directa al núcleo esencial de la descentralización.

Así mismo, es imperativo indicarle que la Superintendencia de Transporte carece de competencia legal para determinar, interpretar o pronunciarse sobre lo que la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) considera o no, respecto a la ejecución del denominado “Plan Semáforo” por parte de la Secretaría de Movilidad de Cali. Por lo cual, esta Superintendencia no puede sustituir algún criterio, ni resolver cuestionamientos dirigidos de manera perentoria a la valoración subjetiva o técnica de dicha Entidad.

Ø Competencia Operativa según el Decreto 2409 de 2018:

En el marco de la estructura y funciones de esta Superintendencia, la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre, en estricto cumplimiento del artículo 21 del Decreto 2409 de 2018, cuenta con las plenas atribuciones institucionales para

realizar el seguimiento, evaluación y validación de los reportes cargados por los vigilados obligados a cargar en los sistemas oficiales del Estado.

Para el caso en concreto, la verificación del PESV adoptado por las entidades territoriales se materializa técnicamente mediante el análisis detallado del módulo PESV dispuesto en el **Sistema Inteligente de Seguimiento al Transporte (SINST)**. A través de esta herramienta tecnológica, el grupo de Planes Estratégicos de esta Entidad valida el acatamiento formal y material de las fases de Planificación, Implementación, Seguimiento y Mejora continua, exigidas por el Ministerio de Transporte mediante la Resolución número 40595 de 2022.

Ø Activación de la Facultad Sancionatoria por Incumplimiento:

La competencia de verificación de la Superintendencia de Transporte no se agota en una simple constatación formal o documental. De evidenciarse inconsistencias de fondo, omisiones en el reporte de las Fases 1 y 2, o la falta de correspondencia entre las matrices de evaluación de riesgos del PESV y los operativos ejecutados en vía por los organismos de tránsito, se activa de manera inmediata el conducto regular administrativo.

Una vez la Dirección de Promoción y Prevención configure el hallazgo o el presunto incumplimiento legal, se procederá al **traslado formal y obligatorio de competencia a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre**. Es esta última dependencia es la llamada a dar apertura a las acciones e investigaciones administrativas de carácter sancionatorio que correspondan en derecho, garantizando así que la obligatoriedad de la Resolución 20223040040595 de 2022 y del Decreto 1252 de 2021, no sea inocua en el territorio nacional.

Así las cosas, conforme a lo descrito en el artículo 21 del Decreto 2409 de 2018, y de encontrarse un presunto incumplimiento a la obligatoriedad de reportes PESV de la Fase 1 y Fase 2, por parte de la Secretaría de Movilidad Distrital de Cali, identificada con NIT 890399011; se realizará el respectivo traslado a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, con el fin de que bajo las funciones consignadas en el artículo 22 del decreto 2409 de 2018, inicie las acciones administrativas que considere.

Entre los presuntos incumplimientos que se relacionan con lo anterior, a continuación, se detalla:

DECETO 1252 DE 2021

“Por el cual se modifica el literal a del artículo 2.3.2.1 del Título 2 de la Parte 3 del Libro 2 y se sustituye el Capítulo 3 del Título 2 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, único Reglamentario del Sector Transporte, en lo relacionado con los Planes Estratégicos de Seguridad Vial”

ARTÍCULO 2.3.2.3.1. Planes estratégicos de las entidades, organizaciones o empresas en materia de Seguridad Vial.

Además de las disposiciones contenidas en el artículo 12 de la Ley 1503 de 2011, modificado por el artículo 110 del Decreto Ley 2106 de 2019, los Planes estratégicos de Seguridad Vial implementados por las entidades, organizaciones o empresas del sector público o privado, que cuenten con una flota de vehículos automotores o no automotores superior a diez (10) unidades, o que contraten o administren personal de conductores, deben alinearse con el Plan Nacional de Seguridad Vial vigente o el documento que lo modifique o sustituya; y considerar las características propias de cada entidad, organización o empresa.

ARTÍCULO 2.3.2.3.2. Diseño, implementación y verificación.

Las entidades, organizaciones o empresas del sector público o privado de las que trata el artículo 12 de la Ley 1503 de 2011, modificado por el artículo 110 del Decreto Ley 2106 de 2019, deberán diseñar e implementar su Plan Estratégico de Seguridad Vial de acuerdo con su misionalidad y tamaño, así mismo deberán articularlo con su Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo -SGSST, según lo establecido en la metodología de Diseño, Implementación y Verificación del Plan Estratégico de Seguridad Vial, que adopte el Ministerio de Transporte. (...)

Ley 2050 de 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY 1503 DE 2011 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN SEGURIDAD VIAL Y TRÁNSITO"

ARTÍCULO 6°. Omisión.

En cumplimiento de las disposiciones legales, las entidades, organizaciones y empresas públicas o privadas que no diseñen e implementen debidamente el Plan Estratégico de Seguridad Vial, serán sancionadas conforme lo disponen las normas pertinentes del capítulo noveno de la Ley 336 de 1996.

Las entidades, organizaciones o empresas cuya misionalidad no se encuentra relacionada con el transporte y que omitan el diseño e implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial, incurrirán en las sanciones dispuestas en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, las normas que a su vez la adicionen, modifiquen o sustituyan.

Finalmente, es importante precisar que esta Superintendencia de Transporte, no tiene la facultad legal, ni la competencia para determinar la postura jurídica e institucional de la Agencia Nacional de Seguridad Vial - ANSV, frente a los cuestionamientos elevados por usted. Por lo anterior, sus preguntas serán resueltas de conformidad a las competencias conferidas a esta Entidad mediante el Decreto 2409 de 2018.

II) FRENTE A LA PETICIÓN:

Sobre la petición TERCERA (Sobre la vulneración del principio precautorio)

"(...) El principio precautorio establece que cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del ambiente o la afectación de derechos fundamentales (Corte Constitucional, Sentencia T-445/2016).

- A. *¿Considera la ANSV que la Secretaría de Movilidad de Cali, al continuar ejecutando el "Plan Semáforo" sin señalización, sin zonas de seguridad, sin perímetros de delimitación y en lugares prohibidos por la ley (a sabiendas de que ya ocurrió un accidente laboral grave el 28 de abril de 2026), ¿está vulnerando el principio precautorio? Sírvase responder SI o NO, con fundamentación."*

En atención al requerimiento elevado respecto a la legalidad de las medidas operativas de control vial y la presunta vulneración del "principio precautorio", esta autoridad se permite indicar que la aplicabilidad de dicho principio no está establecida dentro del régimen normativo de tránsito y transporte en Colombia.

Es importante precisar que, se incurre en un error conceptual y jurisprudencial al invocar la **Sentencia T-445 de 2016** de la Corte Constitucional para regular la actividad transportadora o los operativos de control vial, en la medida en que, el principio precautorio es un tema de naturaleza ambiental, pues tal como lo ha decantado la jurisprudencia constitucional (*incluida la sentencia citada*), es una institución jurídica de origen internacional e interno diseñada **exclusivamente para el Derecho Ambiental** (emanada del artículo 1 de la Ley 99 de 1993 y la Declaración de Río de Janeiro de 1992). Su objeto es dotar a las autoridades ambientales de herramientas para actuar ante la falta de certeza científica absoluta sobre un daño grave e irreversible al ecosistema.

Frente al caso que nos ocupa, la aplicación de dicho principio es improcedente en un operativo vial, dado que las dinámicas de tránsito, la seguridad vial y las facultades de control de las secretarías de tránsito no se rigen por la incertidumbre científica, ni por la degradación del medio ambiente.

Ahora bien, con el fin de dilucidar la aparente confusión conceptual, es importante remitirse al Artículo 1 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito), modificado por la Ley 1383 de 2010. Este, consagra de forma taxativa los principios rectores que gobiernan el tránsito en el territorio nacional, los cuales son:

- Ø **Seguridad de los usuarios:** Es la prioridad del ordenamiento, orientada a la prevención de la accidentalidad mediante normas de conducta y control.
- Ø **Calidad:** Enfocada en la prestación óptima de los servicios de transporte e infraestructura.
- Ø **Oportunidad:** Eficiencia en los procedimientos y respuestas institucionales.
- Ø **Cubrimiento:** Garantía de acceso al tránsito y transporte en todo el territorio.
- Ø **Libertad de acceso:** Derecho a la libre locomoción bajo el cumplimiento de los requisitos legales.
- Ø **Plena identificación:** Certeza respecto a los actores viales y vehículos que circulan.
- Ø **Libre circulación:** Derecho constitucional supeditado a las restricciones de las autoridades competentes.
- Ø **Educación y descentralización:** Formación ciudadana y distribución de competencias en los entes territoriales.

En conclusión, no es procedente relacionar analógicamente los principios de otras ramas del Derecho (como el Derecho ambiental) con asuntos asociados al tránsito y transporte, cuando el legislador estableció de manera tácita los principios que constituyen el marco del Derecho del transporte.

Ahora bien, como se explicó anteriormente, el artículo 6 de la Ley 769 de 2002 establece que *“los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas”*, por lo anterior, no es posible determinar la viabilidad operativa del “Plan Semáforo”, ni intervenir en la ejecución de los planes de ordenamiento vial o de control operativo implementados por la autoridad local.

De lo anteriormente expuesto se colige que, esta Superintendencia recalca que la evaluación sobre la conveniencia, el riesgo operativo o la regularidad técnica en la ejecución diaria de los operativos viales en el Distrito de Santiago de Cali, recae en su autoridad de tránsito local.

Como resultado, es claro que los controles en vía es una facultad constitucional y legal que le permite a las entidades territoriales cumplir sus funciones de policía administrativa, en concordancia con los principios de autonomía, descentralización, eficacia y economía. Lo anterior, con el propósito de ejercer el control y la vigilancia del tránsito dentro de su respectiva jurisdicción, garantizando y mejorando los niveles de seguridad vial y salud pública, así como reduciendo la ocurrencia de siniestros y accidentes de tránsito en el territorio nacional, en cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

B. *¿Cuál es la posición de la ANSV frente a la conducta de la Secretaría de Movilidad de Cali que, teniendo conocimiento de un riesgo grave, actual e inminente para la vida e integridad de agentes y ciudadanos, no ha adoptado ninguna medida para suspenderlo o modificarlo?*

Frente a los presuntos riesgos derivados del operativo denominado “Plan Semáforo” ejecutados por la Secretaría de Movilidad de Cali, esta Superintendencia realizará un requerimiento formal dirigido a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, identificada con NIT 890399011: De esta manera, se le trasladarán de manera integral las observaciones planteadas por la veeduría ciudadana, con el fin de que dicha autoridad local rinda las explicaciones correspondientes sobre las medidas de seguridad adoptadas en la vía y mitigue los riesgos advertidos en el marco de su respectivo Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV).

C. *¿Va la ANSV a requerir a la Secretaría de Movilidad de Cali para que, en aplicación del principio precautorio, suspenda inmediatamente el “Plan Semáforo” hasta tanto se implementen las condiciones mínimas de seguridad? sírvase responder SI o NO.*

Como se indicó anteriormente, esta Entidad dará trámite a un requerimiento, para que el vigilado exponga entre otras cosas, la incidencia de su “Plan Semáforo” en la aplicabilidad del PESV.

Así mismo, una vez se allegue respuesta por parte del vigilado; se adelantarán las acciones y trámites correspondientes por esta Dirección, con el fin de determinar si existen presuntas infracciones al régimen normativo correspondiente que deban ser puestas en conocimiento de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

CUARTA (Sobre el cumplimiento del Plan Estratégico de Seguridad Vial - PESV)

La Resolución 20223040040595 de 2022 adoptó el PESV como norma de obligatorio cumplimiento. Entre sus principios rectores se encuentra que toda intervención en la vía debe priorizar la protección de la vida y contar con las condiciones de seguridad necesarias.

A. ¿Ha verificado la ANSV si la Secretaría de Movilidad de Cali adoptó formalmente el PESV conforme a lo exigido por la Resolución 20223040040595 de 2022? Sírvase responder SI o NO.

En ejercicio de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Entidad sobre los organismos de tránsito del territorio nacional, y con el fin de salvaguardar el ordenamiento legal vigente, y como se mencionó en respuestas anteriores, se procederá a emitir un requerimiento formal y perentorio dirigido a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali.

A través de este requerimiento, se exigirá a dicha autoridad local que certifique de manera expresa la adopción formal del Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV) conforme a los estándares de la Resolución 20223040040595 de 2022, validando los soportes documentales que evidencien su efectiva planificación, implementación, ejecución y seguimiento. Asimismo, se le conminará a rendir explicaciones técnicas y detalladas acerca del denominado "Plan Semáforo" y su incidencia en el PESV.

B. En caso de haberlo adoptado, ¿ha verificado la ANSV si el "Plan Semáforo" fue incluido dentro de la evaluación de riesgos del PESV? En caso negativo, ¿por qué no se ha verificado?

Para dar claridad de fondo a su inquietud, nos permitimos remitir lo enunciado en el numeral 6 de la "Metodología para el Diseño, Implementación y Verificación de los PESV", expedida por el Ministerio de Transporte mediante la Resolución 20223040040595 de 2022, contempla que el proceso de evaluación y control de riesgos en seguridad vial al menos debe contener; 1. Identificación del riesgo, 2. Análisis del riesgo, 3. Valoración del riesgo y 4. Tratamiento de riesgos. Razón por la cual, se presume que pueden ser incluidas las variables consideradas por el vigilado, siempre y cuando sean abordadas en sus vehículos propios (independientemente de su vinculación), tal como se relaciona el Paso 5. Diagnóstico en el numeral d) Lista de vehículos automotores y no automotores: propios de la organización, afiliados, asociados, o que están puestos al servicio de la organización para realizar desplazamientos laborales (...)

De igual forma, el numeral 8. *Programas de gestión de riesgos críticos y factores de desempeño, de la resolución en mención, enuncia:*

"Los programas de gestión de riesgos críticos establecen los lineamientos y factores de desempeño para tratar (eliminar o sustituir o reducir o controlar) y manejar los riesgos identificados. El factor de desempeño, según la ISO 39001 es definido como el factor medible, elemento o criterio que contribuye a la seguridad vial en el que una organización puede ejercer influencia, y que le permite determinar los impactos en la seguridad vial (...)

La organización debe diseñar e implementar, como mínimo los siguientes programas:

1. *Programa de Gestión de la Velocidad Segura.*
2. *Programa de Prevención de la Fatiga.*
3. *Programa de Prevención de la Distracción.*
4. *Programa de Cero Tolerancia a la conducción bajo los efectos del Alcohol y Sustancias Psicoactivas.*

5. *Programa para la protección de actores viales vulnerables.*
6. *Otros programas relacionados con los riesgos de la organización, el cumplimiento de normas de tránsito y la política nacional de seguridad vial, así como la articulación con los programas del SG-SST como los relativos a medicina del trabajo, prevención y promoción de la salud en trabajo, condiciones de salud, entre otros.*

(...)"

- C. ***¿Considera la ANSV que la ejecución del "Plan Semáforo" sin señalización, sin zonas de seguridad y sin perímetros de delimitación es compatible con los estándares del PESV o, por el contrario, constituye una violación flagrante del mismo? Sírvase responder SI o NO, con fundamentación.***

Frente al interrogante planteado, esta Superintendencia debe precisar, en primer lugar, que en virtud del derecho fundamental al **debido proceso** consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y regulado por la Ley 1437 de 2011, este ente de control no puede emitir de manera anticipada una respuesta hasta analizar la información que suministre el vigilado. Calificar a priori la ejecución del "Plan Semáforo", constituiría un prejuzgamiento y una flagrante vulneración a las garantías procesales. Por lo anterior, se reitera se requerirá al vigilado y se informará al peticionario las resultas de las actuaciones que eventualmente se adelanten.

De encontrarse inconsistencias, omisiones o transgresiones, se dará traslado a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte de esta Superintendencia.

- A. ***¿Va la ANSV a realizar una visita de inspección, vigilancia y control a la Secretaría de Movilidad de Cali para verificar el cumplimiento del PESV en el marco del "Plan Semáforo"? Sírvase responder SI o NO.***

Es importante aclarar que, las actuaciones de control de la administración pública no se determinan de manera anticipada a las planificadas, sino que responden a un debido proceso técnico y estratégico de evaluación.

Por lo tanto, se informa al peticionario que esta Autoridad ha efectuado sus facultades de verificación formal y material sobre el Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV). Esta fase inicial de verificación se realizará a través de las herramientas virtuales y masivas del Sistema Inteligente de Seguimiento al Transporte (SINST), analizando la coherencia técnica entre las matrices de riesgo reportadas y los operativos ejecutados en vía pública.

Será el resultado y los hallazgos de este análisis documental cruzado con la información aportada por el Organismo de Tránsito, lo que permita concluir si se requiere efectuar una visita o si de la información obtenida se puede colegir información relevante que pueda dar lugar al inicio de una investigación administrativa por infracción al régimen normativo correspondiente, caso en el cual esta Dirección inmediatamente efectuará traslado al competente, para el caso concreto, Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte de esta Superintendencia que cuenta con la facultad para iniciar procesos administrativos sancionatorios.

SEXTA PETICIÓN (Sobre la función de vigilancia y control de la ANSV)

El Artículo 4 de la Ley 1702 de 2013 establece como función de la ANSV: "Ejercer la inspección, vigilancia y control en materia de seguridad vial".

- A. ***¿Ha ejercido la ANSV sus funciones de inspección, vigilancia y control sobre la Secretaría de Movilidad de Cali en relación con el "Plan Semáforo"? Sírvase responder SI o NO.***

Las competencias legales de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas en exclusiva a esta Superintendencia se ejercen de manera integral sobre el cumplimiento de las funciones, deberes y obligaciones que desarrolla la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali en su condición de Organismo de Tránsito, y no de forma aislada o particular con ocasión a un plan operativo específico diseñado por la administración local.

Bajo este entendido, se informa al peticionario que esta Autoridad sí viene ejerciendo de manera activa y permanente sus funciones de supervisión sobre el mencionado organismo de tránsito. Aunque, es fundamental prever que la relación de del Plan Semáforo con relación a las funciones de vigilancia de esta Superintendencia, así como específicamente con relación al PESV, serán relacionadas y solicitadas al Organismo de Tránsito por medio del requerimiento previamente mencionado. Esto, con el fin de esclarecer la relación o la incidencia real con la objetividad asistida de esta entidad.

- B. ***En caso de haberlas ejercido, solicito copia de los informes, actas, requerimientos o pronunciamientos emitidos como resultado.***
- C. ***En caso de NO haberlas ejercido, sírvase indicar:***

- ***¿Por qué la ANSV no ha investigado un operativo que, como se ha demostrado, vulnera múltiples normas de seguridad vial?***
- ***¿Cuándo tiene previsto la ANSV iniciar dicha investigación?***

En respuesta a los literales b y c de su solicitud, es importante tener presente que en caso de encontrar un presunto incumplimiento o inconsistencia por parte de la Secretaria de Tránsito, efectuaremos las acciones correspondientes de traslado a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre que cuenta con el término establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, para: (i) *determinar si los hechos manifestados y ampliados a partir el requerimiento de información hechos por esta Dirección, presta mérito para iniciar una investigación administrativa y;* (ii) *aplicar las sanciones a las que haya lugar de conformidad con la normatividad vigente*, en caso de determinar la vulneración a las normas que rigen el sector transporte, se le informará a usted oportunamente.

Finalmente, es importante indicar que la documentación técnica e institucional se genera y recopila en el marco de actuaciones administrativas orientadas a evaluar el cumplimiento normativo de un sujeto vigilado específico. Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 en concordancia 38 y 46 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA) respecto de los derechos de los ciudadanos en las actuaciones de control y el régimen de terceros, el acceso a las piezas procesales, expedientes o documentos derivados de una verificación en curso exige que el solicitante detente la condición de parte o demuestre un interés legítimo.

- D. ***¿Va la ANSV a remitir copia de este derecho de petición y de su respuesta a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República y a la Fiscalía General de la Nación para que investiguen las posibles responsabilidades***

disciplinarias, fiscales y penales en que haya incurrido la Secretaría de Movilidad de Cali? Sírvase responder SI o NO.

En respuesta a su solicitud le informamos que de encontrarse irregularidades o inconsistencias que excedan la órbita del derecho administrativo del transporte, esta Superintendencia procederá de forma inmediata y de oficio a correr los traslados correspondientes ante las autoridades competentes.

Finalmente, se precisa al peticionario que la presente respuesta se emite dentro de los estrictos términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Por lo tanto, este pronunciamiento constituye la expresión de un criterio técnico-institucional que no tiene la naturaleza jurídica de un concepto vinculante ni de obligatorio cumplimiento.

[1] Decreto 2409 de 2018. Artículo 5, numeral 3.

[2] Óp. cit. Artículo 21, numeral 5.

12

Atentamente,



LUIS GABRIEL SERNA GÁMEZ
JEFE OFICINA ASESORA
OFICINA ASESORA JURÍDICA
Superintendencia de Transporte

Anexos:

Copias:

Aprobado el: 10/junio/2026 11:26:00 a. m.

Hash: CEE-85e15bdef15d744870333c6e14186a5e9ccd271e

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Hugo Fernando Cano Hernandez	hugocano [03/junio/2026 11:34:25 a. m.]
Aprobó	Luis Gabriel Serna Gámez	luisserna [10/junio/2026 11:26:00 a. m.]